La salud es de todos | Minsalud

Instituto Nacional de Cancerologia E.S.E
Gestion Documental y Correspondencia
No. Radicacion: SAL-07052-2019
No. Folios: 1
Fecha: 2019-06-12 10:51:13 AM
445753

445753

Bogotá,

Señor
MANCIPE PINZON CESAR
Representante Legal
BISA CORPORATION LTDA
Dirección: CARRERA 19C # 86-30 OFICINA 704 Bogotá, Tel: (57-1)3484154-6060883
Bogotá D.C.

Asunto: RESPUESTA OFICIOS RADICADOS Nos. ENT-07312, 07335, 07600 de 2019

Respetado señor Mancipe:

De manera atenta le informo que el Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado procedió a dar respuesta a las observaciones realizadas por ustedes el 29 y 30 de mayo y el 04 de junio de 2019 respectivamente, mediante oficios radicados Nos. ENT-07312,07335, 07600 de 2019.

Se adjunta RESPUESTA A OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR No. 351 DE 2019.

Para cualquier inquietud sobre el contenido de este oficio, por favor comunicarse al correo electrónico invitaciones@cancer.gov.co.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

CAROLINA WIESNER CEBALLOS
Directora General

Revisó: JUAN CARLOS GUARIN FERRER - Profesional Especializado I
WILSON IBARGUEN LOZANO - Coordinador Grupo Área de Gestión Contractual (E.)
JUAN JOSE PEREZ ACEVEDO - Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera

Anexos: RESPUESTA A BISA CORPORATION LTDA.docx

Copia: Buenaventura Orduy Burgos - Jefe Oficina Control Interno - Oficina de Control Interno

DG/LMTS/SGGAF/JJPA/GAGC/WIL/LUIS VC.

Calle 1ª Nº 9-85 · PBX: 4320160
NIT: 899.999.092-7
www.cancer.gov.co
Bogotá D.C., Colombia
Incancerología

Instituto Nacional de Cancerología-ESE
Colombia
Por el control del cáncer

85 Años 1934 - 2019

Calle 1ª Nº 9-85 · PBX: 4320160
NIT: 899.999.092-7
www.cancer.gov.co
Bogotá D.C., Colombia
Incancerologia

EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – INVITA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE TIPO TÉCNICO Y FUNCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE TODOS LOS PORTALES, APLICACIONES WEB Y APPS QUE ESTÉN BAJO EL DOMINIO WWW.CANCER.GOV.CO Y SUS SUBDOMINIOS, ADEMÁS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DNS, ACORDE A ESTA INVITACIÓN SUS ANEXOS, Y EL CONTRATO QUE SE CELEBRE PARA EL EFECTO.

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADA EL 29 Y 30 DE MAYO Y EL 04 DE JUNIO DE 2019, A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO DE INVITACION A COTIZAR No. 351 DE 2019

El Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, procede a dar respuesta a las observaciones realizadas por el proponente **BISA CORPORATION LTDA.**, recibidas mediante oficios radicados Nos. **ENT-06957-2019, ENT-07336-2019, ENT-07600-2019.**

1.) Observaciones presentadas del 29 de mayo de 2019, mediante oficio **ENT-06957-2019**:

OBSERVACION No. 1:

1. **Observación No. 1:** En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"*

   Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha definitiva de las ofertas fue el pasado 15 de mayo de 2019, el cumplimiento del requisito citado se cumple con certificaciones cuyo inicio, ejecución y cierre se encuentre entre el 15 de mayo de 2013 y 15 de mayo de 2019.

   Con el fin de acreditar experiencia, el proponente GMEDIA SAS, aporta a folio 51 certificación expedida por HOTEL ESTELAR; sin embargo, ésta certificación no registra fecha de terminación, en consecuencia, es imposible verificar y tanto menos presumir que el contrato fue iniciado, ejecutado y terminado dentro de los términos estipulados por la entidad.

   Solicitud No. 1: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folio 51 por cuanto NO CUMPLE con los requisitos expuesto, esta solicitud se eleva en aras de garantizar principio de igualdad en contratación estatal, la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores.

RESPUESTA:

El Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, informa que realizando la revisión de la certificación emitida por el proveedor con fecha 29 de mayo de 2018 que dice: "con una duración de desarrollo de 6 meses y fecha de inicio noviembre 3 del 2017". Por lo tanto, se considera que es verificable el tiempo de ejecución

OBSERVACION No. 2:

2. **Observación No. 2:** En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"*

   Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha definitiva de las ofertas fue el pasado 15 de mayo de 2019, el cumplimiento del requisito citado se cumple con certificaciones cuyo inicio, ejecución y cierre se encuentre entre el 15 de mayo de 2013 y 15 de mayo de 2019.

   Con el fin de acreditar experiencia, el proponente GMEDIA SAS, aporta a folio 52 certificación expedida por INGENIOS IT; sin embargo, ésta certificación no registra fecha de terminación, en consecuencia, es imposible verificar y tanto menos presumir que el contrato fue iniciado, ejecutado y terminado dentro de los términos estipulados por la entidad.

   Solicitud No. 2: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folio 52 por cuanto NO CUMPLE con los requisitos expuesto, esta solicitud se eleva en aras de garantizar principio de igualdad en contratación estatal, la administración pública tiene el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores.

RESPUESTA:

El Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, informa que realizando la revisión de la certificación emitida por el proveedor con fecha 29 de mayo de 2018 que dice:

"El servicio contratado se desarrolló desde el 1 de Febrero de 2017 con una duración de 10 meses "

Por lo tanto, se considera que es verificable el tiempo de ejecución.

OBSERVACION No. 3:

3. **Observación No. 3:** En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE: en que se lee: *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"*

   Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha definitiva de las ofertas fue el pasado 15 de mayo de 2019, el cumplimiento del requisito citado se cumple con certificaciones cuyo inicio, ejecución y cierre se encuentre entre el 15 de mayo de 2013 y 15 de mayo de 2019.

   Con el fin de acreditar experiencia, el proponente GMEDIA SAS, aporta a folio 54 certificación expedida por OLIMPIA MANAGEMENT SA; sin embargo, ésta certificación no registra fecha de INICIO, en consecuencia, es imposible verificar y tanto menos presumir que el contrato fue iniciado, ejecutado y terminado dentro de los términos estipulados por la entidad.

   Solicitud No. 3: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folio 54 por cuanto NO CUMPLE con los requisitos expuestos, esta solicitud se eleva en aras de garantizar principio de igualdad en contratación estatal, la administración pública tiene el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, y se solicita además se le solicite al proponente el contrato y los soportes contables que den cuenta de ésta actividad y permitan evidenciar el registro.

RESPUESTA:

Se realizó la respectiva verificación directamente con la empresa que emitió el certificado con fecha 8 de mayo de 2019 Obteniendo los siguientes datos:

- FECHA DE INICIO 15 DE OCTUBRE DE 2018
- FECHA DE TERMINACION 15 DE DICIEMBRE DE 2018

Esto de acuerdo con el Anexo 5.1 CRITERIOS DE CALIFICACION

En caso que la información requerida no se encuentre en las certificaciones, el Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado, podrá hacer uso de los demás documentos aportados en la propuesta, sin perjuicio de las verificaciones que la entidad considere necesario realizar.

OBSERVACION No. 4:

4. **Observación No. 4:** En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"*

   Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha definitiva de las ofertas fue el pasado 15 de mayo de 2019, el cumplimiento del requisito citado se cumple con certificaciones cuyo inicio, ejecución y cierre se encuentre entre el 15 de mayo de 2013 y 15 de mayo de 2019.

   Con el fin de acreditar experiencia, el proponente GMEDIA SAS, aporta a folio 55 certificación expedida por OLIMPIA MANAGEMENT SA; sin embargo, ésta certificación no registra fecha de INICIO, en consecuencia, es imposible verificar y tanto menos presumir el contrato fue iniciado, ejecutado y terminado dentro de los términos estipulados por la entidad.

   Solicitud No. 4: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folio 55 por cuanto NO CUMPLE con los requisitos expuestos, esta solicitud se eleva en aras de garantizar principio de igualdad en contratación estatal, la administración pública tiene el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, y se solicita además se le solicite al proponente el contrato y los soportes contables que den cuenta de ésta actividad y permitan evidenciar el registro.

RESPUESTA:

Se realizó la respectiva verificación directamente con la empresa que emitió el certificado con fecha 8 de mayo de 2019 Obteniendo los siguientes datos:

- FECHA DE INICIO 16 DE OCTUBRE DE 2018
- FECHA DE TERMINACION 30 DE ABRIL 2019.

Esto de acuerdo con el Anexo 5.1 CRITERIOS DE CALIFICACION

En caso que la información requerida no se encuentre en las certificaciones, el Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, podrá hacer uso de los demás documentos aportados en la propuesta, sin perjuicio de las verificaciones que la entidad considere necesario realizar.

Por lo descrito anteriormente observamos que la certificación cumple con los requisitos.

Dentro de los términos no está el aporte de soportes contables como soporte a las certificaciones, por lo tanto, no puede ser exigido.

OBSERVACION No. 5:

5. **Observación No. 5:** El proponente aporta a folios 54 y 55 certificación emitida por OLIMPIA MANAGEMENT S.A; al revisar ésta certificación, se evidencia que comparten número de orden de trabajo, es decir el número 0096; además las certificaciones que pretenden presentarse por separado, tienen exactamente el mismo valor y en consecuencia estamos hablando de un solo contrato, con una sola orden de trabajo dividido en dos fases.

   Solicitud No. 5: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folios 54 y 55 teniendo en cuenta la observación No. 4, y además en aras de garantizar principio de transparencia, se solicita NO tener en cuenta éstos dos folios como dos certificaciones distintas que redunden en asignación de puntaje.

RESPUESTA:

Se realizó la respectiva verificación directamente con la empresa que emitió las certificaciones con fecha 8 de mayo de 2019 y efectivamente, aunque comparten el número de orden y tienen el mismo valor son dos certificaciones diferentes que por disposición presupuestal de la empresa tuvieron que dividir.

OBSERVACION No. 6:

6. **Observación No. 6:** En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"Se deberá entregar documentos que garanticen que el personal que da soporte cuenta con CERTIFICACIÓN LINUX (mínimo 2 personas)"*; el proponente a folio 56 cita como Profesionales CERTIFICADOS LINUX a los profesionales Andrés Mauricio Pachón Torres, Sergio Alberto Nuñez Alvira y Oscar Yesid Medina Posada.

Una vez verificada la documentación aportada de los profesionales mencionados anteriormente, se evidencia:

- **Andrés Mauricio Pachón Torres:** El proponente presenta certificación Linux en éstos términos; RED HAT CERTIFIED ENGINNER – Red Hat Enterprise Linux 6, Red Hat Enterprise Linux 7.
- **Sergio Alberto Núñez Alvira:** El proponente presenta a folios 84 y 85 certificaciones emitidas por Red Hat, INC; la primera sobre Enterprise Service Bus Deplyment with Red Hat JBoss Fuse, la segunda sobre Red Hat JBoss A – MQ Development and Deplovment: la tercera sobre Camel Development with Red Hat JBoss Fuse; es decir ninguna de las tres certificaciones citadas constituye una Certificación LINUX.
- **Oscar Yesid Medina Posada:** El proponene presenta a folio 118 soporte de haber adelantado **curso en "LINUX SYSTEMS ADMINISTRATION -451"**, textualmente *Por Ter Concluído Com Aproveitamento O Curso* ***(por haber concluido con aprovechamiento el curso – Traducción no oficial)****; además habla de una carga horaria de 40 horas, en consecuencia, éste soporte* ***NO PUEDE tenerse en cuenta*** *como una certificación puesto que guarda la categoría de CURSO.*

Solicitud No. 6:

Teniendo en cuenta el requisito **"Se deberá entregar documentos que garanticen que el personal que da soporte cuenta con CERTIFICACIÓN LINUX (mínimo 2 personas)"**, y teniendo en cuenta que de los profesionales aportados, tan solo uno, a saber Andrés Mauricio Pachón Torres aporta documentación que permite evidenciar CERTIFICACIÓN LINUX, se solicita a la entidad RECHAZAR la propuesta de GMEDIA S.A., por no cumplir con el criterio técnico de personal y no contar con los dos profesionales CERITIFICADOS LINUX.

RESPUESTA:

Acogemos la recomendación de rechazar a OSCAR YESID MEDINA POSADA, pero en cuanto a las certificaciones de SERGIO ALBERTO NUÑEZ ALVIRA, encontramos que RED HAT Linux es un ente certificador de tipo Internacional para sus versiones de Linux. Por lo tanto, para el Instituto son válidas las certificaciones presentadas.

Dos de las tres certificaciones cumplen con Certificaciones de Talento Humano

Las certificaciones de talento humano se deben anexar y deben cumplir con: Las certificaciones de LINUX e ITIL deben ser emitidas por las entidades certificadoras de cada uno, es decir la de LINUX por LINUX y la de ITIL por ITIL o su representante autorizado para emitir dicha certificación.

2.) Observaciones presentadas del 30 de mayo de 2019, mediante oficio **ENT-07335-2019**:

OBSERVACION No. 1:

I. **PROPONENTE GMEDIA SAS**

1. **Observación No. 1:** En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"*

   Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha definitiva de las ofertas fue el pasado 15 de mayo de 2019, el cumplimiento del requisito citado se cumple con certificaciones cuyo inicio, ejecución y cierre se encuentre entre el 15 de mayo de 2013 y 15 de mayo de 2019.

   Con el fin de acreditar experiencia, el proponente GMEDIA SAS, aporta a folio 51 certificación expedida por HOTEL ESTELAR; sin embargo, ésta certificación no registra fecha de terminación, en consecuencia, es imposible verificar y tanto menos presumir que el contrato fue iniciado, ejecutado y terminado dentro de los términos estipulados por la entidad.

Fundamento Jurídico

La ley 80 establece:

ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo

Fundamento Jurídico

La ley 80 establece:

ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo *cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.*

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, *aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.* (negrilla fuera del texto)

La exigencia de la entidad respecto a; *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"*, únicamente se puede verificar si el contratista entrega la documentación idónea para definir que el contrato se encuentra terminado para lo cual los mecanismos idóneos son:

1. Certificación con fecha de terminación
2. Ata de liquidación

RESPUESTA:

Realizando la revisión de la certificación emitida por el proveedor con fecha 29 de mayo de 2018 que dice:

"con una duración de desarrollo de 6 meses y fecha de inicio noviembre 3 del 2017"

Por lo tanto, se considera que es verificable el tiempo de **ejecución.**

OBSERVACION No. 2:

En virtud a este principio las entidades no podrán, interpretar, completar, suponer y/o inferir la información que no esté explícitamente indicada dentro de los documentos aportados.

Solicitud No. 2: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folio 52 por un valor de $72.600.000 incluido IVA, por cuanto NO CUMPLE con los requisitos expuesto, esta solicitud se eleva en aras de garantizar principio de igualdad en contratación estatal, la administración pública tiene el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores.

RESPUESTA:

Realizando la revisión de la certificación emitida por el proveedor con fecha 29 de mayo de 2018 que dice:
"El servicio contratado se desarrolló desde el 1 de Febrero de 2017 con una duración de 10 meses "

Por lo tanto, se considera que es verificable el tiempo de ejecución.

OBSERVACION No. 3:

Observación No. 3: En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"*

Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha definitiva de las ofertas fue el pasado 15 de mayo de 2019, el cumplimiento del requisito citado se cumple con certificaciones cuyo inicio, ejecución y cierre se encuentre entre el 15 de mayo de 2013 y 15 de mayo de 2019.

La exigencia de la entidad respecto a; "*cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas*", únicamente se puede verificar si el contratista entrega la documentación idónea para definir que el contrato se encuentra terminado para lo cual los mecanismos idóneos son:

1. Certificación con fecha de terminación
2. Ata de liquidación

En virtud a este principio las entidades no podrán, interpretar, completar, suponer y/o inferir la información que no esté explícitamente indicada dentro de los documentos aportados.

Solicitud No. 1: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folio 51 certificación expedida por HOTEL ESTELAR por cuanto NO CUMPLE con los requisitos expuesto, esta solicitud se eleva en aras de garantizar principio de igualdad en contratación estatal, la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores.

cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.
5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:
a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, *aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.* (negrilla fuera del texto)

RESPUESTA:

Realizando la revisión de la certificación emitida por el proveedor con fecha 29 de mayo de 2018 que dice:
"con una duración de desarrollo de 6 meses y fecha de inicio noviembre 3 del 2017"

Por lo tanto, se considera que es verificable el tiempo de ejecución

OBSERVACION No. 4:

Observación No. 2: En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"*

Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha definitiva de las ofertas fue el pasado 15 de mayo de 2019, el cumplimiento del requisito citado se cumple con certificaciones cuyo inicio, ejecución y cierre se encuentre entre el 15 de mayo de 2013 y 15 de mayo de 2019.

Con el fin de acreditar experiencia, el proponente GMEDIA SAS, aporta a folio 52 certificación expedida por INGENIOS IT; sin embargo, ésta certificación no registra fecha de terminación, en consecuencia, es imposible verificar y tanto menos presumir que el contrato fue iniciado, ejecutado y terminado dentro de los términos estipulados por la entidad.

Con el fin de acreditar experiencia, el proponente GMEDIA SAS, aporta a folio 54 certificación expedida por OLIMPIA MANAGEMENT SA; sin embargo, ésta certificación no registra fecha de INICIO, en consecuencia, es imposible verificar y tanto menos presumir que el contrato fue iniciado, ejecutado y terminado dentro de los términos estipulados por la entidad.

La exigencia de la entidad respecto a; *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"*, únicamente se puede verificar si el contratista entrega la documentación idónea para definir que el contrato se encuentra terminado para lo cual los mecanismos idóneos son:

1. Certificación con fecha de terminación
2. Ata de liquidación

En virtud a este principio las entidades no podrán, interpretar, completar, suponer y/o inferir la información que no esté explícitamente indicada dentro de los documentos aportados.

RESPUESTA:

Realizando la revisión de la certificación emitida por el proveedor con fecha 29 de mayo de 2018 que dice:
"El servicio contratado se desarrolló desde el 1 de febrero de 2017 con una duración de 10 meses "
Por lo tanto, se considera que es verificable el tiempo de ejecución.

OBSERVACION No. 5:

Solicitud No. 3: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folio 54 por cuanto NO CUMPLE con los requisitos expuestos, esta solicitud se eleva en aras de garantizar principio de igualdad en contratación estatal, la administración pública tiene el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, y se solicita además se le solicite al proponente el contrato y los soportes contables que den cuenta de ésta actividad y permitan evidenciar el registro.

RESPUESTA:

Se realizó la respectiva verificación directamente con la empresa que emitió el certificado con fecha 8 de mayo de 2019 Obteniendo los siguientes datos:

- FECHA DE INICIO 15 DE OCTUBRE DE 2018
- FECHA DE TERMINACION 15 DE DICIEMBRE DE 2018.

Esto de acuerdo con el Anexo 5.1 CRITERIOS DE CALIFICACION.

En caso que la información requerida no se encuentre en las certificaciones, el Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado, podrá hacer uso de los demás documentos aportados en la propuesta, sin perjuicio de las verificaciones que la entidad considere necesario realizar.

OBSERVACION No. 6:

Observación No. 4: En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: ***"Las certificaciones deberán indicar montos, plazo"***
El proponente GMEDIA SAS, aporta a folio 54 certificación expedida por OLIMPIA MANAGEMENT SA; ésta certificación no registra el **PLAZO**, en consecuencia, es

imposible verificar y tanto menos presumir que el contrato fue iniciado, ejecutado y terminado dentro de los términos estipulados por la entidad.

Con base a lo anterior, se puede evidenciar que esta certificación no cuenta con un plazo de ejecución o una fecha de inicio que permita determinar el plazo, motivo por el cual es imposible determinar cuánto tiempo duro y si el contrato se inició dentro de los últimos 6 años.

Por tratarse de un requisito ponderable la ley establece que no se puede subsanar lo que genere puntaje.

Fundamento Jurídico

Colombia compra eficiente público la siguiente normativa en su sección: SINTESIS – NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA EN CONTRATACIÓN.

Frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que si tales no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que "con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -¡debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás".

La ley 80 establece:

ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:
a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, *aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.* (negrilla fuera del texto)

La exigencia de la entidad respecto a; *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"* y ***"Las certificaciones deberán indicar montos, plazo"***, únicamente se puede verificar si el contratista entrega la documentación idónea para definir que el contrato se encuentra terminado para lo cual los mecanismos idóneos son:

1. Certificación con fecha de terminación
2. Ata de liquidación

En virtud a este principio las entidades no podrán, interpretar, completar, suponer y/o inferir la información que no esté explícitamente indicada dentro de los documentos aportados.

Solicitud No. 4: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folio 54 por cuanto NO CUMPLE con los requisitos expuestos, esta solicitud se eleva en aras de garantizar principio de igualdad en contratación estatal, la administración pública tiene el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, y se solicita además se le solicite al proponente el contrato y los soportes contables que den cuenta de ésta actividad y permitan evidenciar el registro.

RESPUESTA:

Se realizó la respectiva verificación directamente con la empresa que emitió el certificado con fecha 8 de mayo de 2019 Obteniendo los siguientes datos:

- FECHA DE INICIO 15 DE OCTUBRE DE 2018
- FECHA DE TERMINACION 15 DE DICIEMBRE DE 2018.

Esto de acuerdo con el Anexo 5.1 CRITERIOS DE CALIFICACION

En caso que la información requerida no se encuentre en las certificaciones, el Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado, podrá hacer uso de los demás documentos aportados en la propuesta, sin perjuicio de las verificaciones que la entidad considere necesario realizar.

OBSERVACION No. 6:

Observación No. 5: En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"*

Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha definitiva de las ofertas fue el pasado 15 de mayo de 2019, el cumplimiento del requisito citado se cumple con certificaciones cuyo inicio, ejecución y cierre se encuentre entre el 15 de mayo de 2013 y 15 de mayo de 2019.

Con el fin de acreditar experiencia, el proponente GMEDIA SAS, aporta a folio 55 certificación expedida por OLIMPIA MANAGEMENT SA; sin embargo, ésta certificación no registra fecha de INICIO, en consecuencia, es imposible verificar y tanto menos presumir el contrato fue iniciado, ejecutado y terminado dentro de los términos estipulados por la entidad.

Fundamento Jurídico

La ley 80 establece:

ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo

cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.
5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:
a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, *aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.* (negrilla fuera del texto)

La exigencia de la entidad respecto a; "*cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas*", únicamente se puede verificar si el contratista entrega la documentación idónea para definir que el contrato se encuentra terminado para lo cual los mecanismos idóneos son:

1. Certificación con fecha de terminación
2. Ata de liquidación

En virtud a este principio las entidades no podrán, interpretar, completar, suponer y/o inferir la información que no esté explícitamente indicada dentro de los documentos aportados.

Solicitud No. 5: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folio 55 por cuanto NO CUMPLE con los requisitos expuestos, esta solicitud se eleva en aras de garantizar principio de igualdad en contratación estatal, la administración pública tiene el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, y se solicita además se le solicite al proponente el contrato y los soportes contables que den cuenta de ésta actividad y permitan evidenciar el registro.

RESPUESTA:

Se realizó la respectiva verificación directamente con la empresa que emitió el certificado con fecha 8 de mayo de 2019 Obteniendo los siguientes datos:

- FECHA DE INICIO 16 DE OCTUBRE DE 2018
- FECHA DE TERMINACION 30 DE ABRIL 2019

Esto de acuerdo con el Anexo 5.1 CRITERIOS DE CALIFICACION

En caso que la información requerida no se encuentre en las certificaciones, el Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, podrá hacer uso de los demás documentos aportados en la propuesta, sin perjuicio de las verificaciones que la entidad considere necesario realizar.

Por lo descrito anteriormente observamos que la certificación cumple con los requisitos.

Dentro de los términos no está el aporte de soportes contables como soporte a las certificaciones, por lo tanto, no puede ser exigido.

OBSERVACION No. 7:

Observación No. 6: En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: ***"Las certificaciones deberán indicar montos, plazo"***

El proponente GMEDIA SAS, aporta a folio 55 certificación expedida por OLIMPIA MANAGEMENT SA; ésta certificación no registra el **PLAZO**, en consecuencia, es imposible verificar y tanto menos presumir que el contrato fue iniciado, ejecutado y terminado dentro de los términos estipulados por la entidad.

Con base a lo anterior, se puede evidenciar que esta certificación no cuenta con un plazo de ejecución o una fecha de inicio que permita determinar el plazo, motivo por el cual es imposible determinar cuánto tiempo duro y si el contrato se inició dentro de los últimos 6 años.

Por tratarse de un requisito ponderable la ley establece que no se puede subsanar lo que genere puntaje.

Fundamento Jurídico

Colombia compra eficiente público la siguiente normativa en su sección: SINTESIS – NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA EN CONTRATACIÓN.

Frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que si tales no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que "con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -¡debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás".
La ley 80 establece:

ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA
2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.
5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:
a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. (negrilla fuera del texto)

La exigencia de la entidad respecto a; *"cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de la entrega de las ofertas"* y ***"Las certificaciones deberán indicar montos, plazo"***, únicamente se puede verificar si el contratista entrega la documentación idónea para definir que el contrato se encuentra terminado para lo cual los mecanismos idóneos son:

1. Certificación con fecha de terminación
2. Ata de liquidación

En virtud a este principio las entidades no podrán, interpretar, completar, suponer y/o inferir la información que no esté explícitamente indicada dentro de los documentos aportados.

Solicitud No. 6: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR la certificación aportada por el proponente GMEDIA a folio 54 por cuanto NO CUMPLE con los requisitos expuestos, esta solicitud se eleva en aras de garantizar principio de igualdad en contratación estatal, la administración pública tiene el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, y se solicita además se le solicite al proponente el contrato y los soportes contables que den cuenta de ésta actividad y permitan evidenciar el registro.

RESPUESTA:

Se realizó la respectiva verificación directamente con la empresa que emitió el certificado con fecha 8 de mayo de 2019 Obteniendo los siguientes datos:

- FECHA DE INICIO 15 DE OCTUBRE DE 2018
- FECHA DE TERMINACION 15 DE DICIEMBRE DE 2018

Esto de acuerdo con el **Anexo 5.1 CRITERIOS DE CALIFICACION**

En caso que la información requerida no se encuentre en las certificaciones, el Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado, podrá hacer uso de los demás documentos aportados en la propuesta, sin perjuicio de las verificaciones que la entidad considere necesario realizar.

OBSERVACION No. 8:

Observación No. 7: El proponente aporta a folios 54 y 55 certificación emitida por OLIMPIA MANAGEMENT S.A; al revisar ésta certificación, se evidencia que comparten número de orden de trabajo, es decir el número 0096; además las certificaciones que pretenden presentarse por separado, tienen exactamente el mismo valor ($385.571.327 incluido IVA) y en consecuencia estamos hablando de un solo contrato, con una sola orden de trabajo dividido en dos fases.

Verificando la información financiera y sus notas reportada en el RUP de la empresa GMEDIA, se observa que durante el 2018 no hubo ingresos por dicho contrato, motivo por el cual si el contrato a folio 54 termino el 15 de diciembre de 2018 dicho contrato no aparece reportado contablemente como se demuestra a continuación

NOTA 14 - INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS

Los ingresos corresponden a:

Concepto	31 de diciembre 2018	31 de diciembre de 2017
REDES SOCIALES	68.023.510	145.420.681
ELERANING	166.134.455	267.587.282
EVENTOS	7.588.000	1.274.000
PUBLICIDAD Y MARKETING	2.100.000	0
TECNOLOGIA	250.000.000	2.308.200
ARRENDAMIENTOS	142.478.080	29.700.000
DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS EN VENTAS (DB)	-8.678.370	-1.840.611
Total	632.625.675,80	442.449.551,80

(Información real y verídica tomada de la cámara de comercio de Bogotá)

Solicitud No. 7: Se solicita de forma atenta a la entidad RECHAZAR las certificaciones aportadas por el proponente GMEDIA a folios 54 y 55 otorgadas por la empresa OLIMPIA, teniendo en cuenta la observación No. 4, y además en aras de garantizar principio de transparencia, contactar a OLIMPIA solicitando aclaración bajo gravedad de juramento si son dos contratos por un valor de ($385.571.327 incluido IVA) cada uno o un contrato por ($385.571.327 incluido IVA) con dos fases de trabajo bajo una misma orden de trabajo. Se solicita NO tener en cuenta éstos dos folios como dos certificaciones distintas que redunden en asignación de puntaje.

RESPUESTA:

Se realizó la respectiva verificación directamente con la empresa que emitió las certificaciones con fecha 8 de mayo de 2019 y efectivamente, aunque comparten el número de orden y tienen el mismo valor son dos certificaciones diferentes que por disposición presupuestal tuvieron que dividir.

OBSERVACION No. 9:

Observación No. 8: En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"Se deberá entregar documentos que garanticen que el personal que da soporte cuenta con CERTIFICACIÓN LINUX (mínimo 2 personas)"*; el proponente a folio 56 cita como Profesionales CERTIFICADOS LINUX a los profesionales Andrés Mauricio Pachón Torres, Sergio Alberto Nuñez Alvira y Oscar Yesid Medina Posada.

Una vez verificada la documentación aportada de los profesionales mencionados anteriormente, se evidencia:

- **Andrés Mauricio Pachón Torres:** El proponente presenta certificación Linux en éstos términos; RED HAT CERTIFIED ENGINNER – Red Hat Enterprise Linux 6, Red Hat Enterprise Linux 7.
- **Sergio Alberto Núñez Alvira:** El proponente presenta a folios 84 y 85 certificaciones emitidas por Red Hat, INC; la primera sobre Enterprise Service Bus Deplyment with Red Hat JBoss Fuse, la segunda sobre Red Hat JBoss A – MQ Development and Deployment; la tercera sobre Camel Development with Red Hat JBoss Fuse; es decir ninguna de las tres certificaciones citadas constituye una Certificación LINUX.
- **Oscar Yesid Medina Posada:** El proponene presenta a folio 118 soporte de haber adelantado **curso en "LINUX SYSTEMS ADMINISTRATION -451"**, textualmente *Por Ter Concluído Com Aproveitamento O Curso* ***(por haber concluido con aprovechamiento el curso – Traducción no oficial)***; *además habla de una carga horaria de 40 horas, en consecuencia, éste soporte* ***NO PUEDE tenerse en cuenta*** *como una certificación puesto que guarda la categoría de CURSO.*

Solicitud No. 8:
Teniendo en cuenta el requisito **"Se deberá entregar documentos que garanticen que el personal que da soporte cuenta con CERTIFICACIÓN LINUX (mínimo 2 personas)"**, y teniendo en cuenta que de los profesionales aportados, tan solo uno, a saber Andrés Mauricio Pachón Torres aporta documentación que permite evidenciar CERTIFICACIÓN LINUX, se solicita a la entidad RECHAZAR la propuesta de GMEDIA S.A., por no cumplir con el criterio técnico de personal y no contar con los dos profesionales CERITIFICADOS LINUX.

RESPUESTA:

Acogemos la recomendación de rechazar a **OSCAR YESID MEDINA POSADA**

Respecto a las certificaciones de **SERGIO ALBERTO NUÑEZ ALVIRA**, encontramos que **RED HAT** Linux es un ente certificador de tipo Internacional para sus versiones de Linux. Por lo tanto, para el Instituto son válidas las certificaciones presentadas.

Dos de las tres certificaciones cumplen.

1. **Observación No. 1:** En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"Se deberá entregar documentos que garanticen que el personal que da soporte cuenta con CERTIFICACIÓN LINUX (mínimo 2 personas)"*; el proponente a folio 56 cita como Profesionales CERTIFICADOS LINUX a los profesionales Andrés Mauricio Pachón Torres, Sergio Alberto Nuñez Alvira y Oscar Yesid Medina Posada.

3.) Observaciones presentadas del 04 de junio de 2019, mediante oficio **ENT-07600-2019**:

OBSERVACION No. 1:

Observación No. 1: En relación con el numeral 1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN TÉCNICA DE PUNTAJE; en que se lee: *"Se deberá entregar documentos que garanticen que el personal que da soporte cuenta con CERTIFICACIÓN LINUX (mínimo 2 personas)"*; el proponente a folio 56 cita como Profesionales CERTIFICADOS LINUX a los profesionales Andrés Mauricio Pachón Torres, Sergio Alberto Nuñez Alvira y Oscar Yesid Medina Posada.

RESPUESTA:

Acogemos la recomendación de rechazar a **OSCAR YESID MEDINA POSADA**

Respecto a las certificaciones de **SERGIO ALBERTO NUÑEZ ALVIRA**, encontramos que **RED HAT** Linux es un ente certificador de tipo Internacional para sus versiones de Linux. Por lo tanto, para el Instituto son válidas las certificaciones presentadas.

Dos de las tres certificaciones cumplen.

OBSERVACION No. :

Observación No. 2: La entidad en su informe de evaluación con referencia a la propuesta de BISA Corporation Ltda., indica en el Numeral 7; "No cumple con Certificación de Talento Humano. Las certificaciones solicitadas de LINUX deben ser emitidas por las entidades certificadores es decir la de LINUX por LINUX o su representante autorizado para emitir dicha certificación"

Al respecto es necesario indicar que este requisito no aparece en los términos de condiciones o adendas, motivo por el cual no puede ser exigido en este estricto sentido porque se convierte en un requerimiento que no fue legalmente solicitado.

Es importante mencionar que si bien la entidad dio como respuesta a las observaciones realizadas por los oferentes, cualquier respuesta dada, solo puede ser tomada en cuenta si y solo si fue incorporada dentro de alguna de las adendas, de lo contrario cualquier juicio, comentarios o explicación haría parte de los términos de condiciones y esto iría en contra de lo estipulado en la ley 80 de 1993

Fundamento Jurídico:
De acuerdo a como le establece el pliego de términos presentado por el Instituto Nacional de Cancerología ESE Colombia, en su apartado Numero 4.4. referido a los términos de condiciones, indica taxativamente lo siguiente: *"las observaciones realizadas después de la fecha y hora señalada o enviadas a un correo diferente del citado en el presente punto, se entenderán como no presentadas por lo tanto no serán atendidas, ni comunicadas, entendiéndose que las condiciones quedarán en los términos iniciales y sus adendas si las hay."*

Anotación que no tiene espacio para discusión, en el entendido que las partes tenían conocimiento de los términos a los cuales estaban obligados y por ende la importancia de nombrar en las adendas la adición o modificación del pliego de condiciones.

Por otro lado, la **Sentencia T442 del 2014**, determina que el principio del debido proceso se encuentra vulnerada la circunspección a las irregularidades presentadas en el

Se reitera que una vez verificada la documentación aportada de los profesionales mencionados anteriormente, se evidencia:

- **Andrés Mauricio Pachón Torres:** El proponente presenta certificación Linux en éstos términos; RED HAT CERTIFIED ENGINNER – Red Hat Enterprise Linux 6, Red Hat Enterprise Linux 7.
- **Sergio Alberto Núñez Alvira:** El proponente presenta a folios 84 y 85 certificaciones emitidas por Red Hat, INC; la primera sobre Enterprise Service Bus Deplyment with Red Hat JBoss Fuse, la segunda sobre Red Hat JBoss A – MQ Development and Deployment; la tercera sobre Camel Development with Red Hat JBoss Fuse; es decir ninguna de las tres certificaciones citadas constituye una Certificación LINUX.
- **Oscar Yesid Medina Posada:** El proponente presenta a folio 118 soporte de haber adelantado **curso en "LINUX SYSTEMS ADMINISTRATION -451"**, textualmente *Por Ter Concluído Com Aproveitamento O Curso* ***(por haber concluido con aprovechamiento el curso – Traducción no oficial)***; *además habla de una carga horaria de 40 horas, en consecuencia, éste soporte* ***NO PUEDE tenerse en cuenta*** *como una certificación puesto que guarda la categoría de CURSO.*

Como se puede evidenciar la entidad está abalando al profesional Oscar Yesid Median Posada con un curso en Linux como si se tratara de una certificación en Linux, al respecto indicamos:

Se entiende por curso, periodo comprendido en el tiempo establecido de forma anual o por un término de tiempo para el desarrollo de clases en una institución educativa.

Por otro lado, se entiende por certificación el documento que es emitido por una autoridad competente afirmando la certeza en el cumplimiento de determinadas condiciones para dar origen al otorgamiento del documento, es decir, es la justificación de la verdad de cierto escrito, o ya sea un acto donde una persona da fe de algo que consta.

Otra diferencia importante es que para optar a una certificación se requiere presentar una evaluación que permite evaluar que se adquirieron las competencias y conocimientos tendientes a adquirir un certificado.

Teniendo en cuenta lo anterior y el principio de la buena fe en el entendido de la posibilidad de exigir un comportamiento diligente, correcto, leal, honrado y honesto en la aplicación de los derechos y cumplimiento de las diferentes obligaciones, en este caso es evidente que no puede ser aceptado el curso presentado por parte de Oscar Yesid

proceso licitatorio en el momento de no tenerse en cuenta las modificaciones que se deben realizar frente al pliego de condiciones sin la expedición de las respectivas adendas, así como lo indica la Ley 80 de 1993 y los lineamientos establecidos por las partes.

Principio que se encuentra en el artículo 29 de la constitución política y establece de manera taxativa *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El mismo fue vulnerado al no existir aplicación de las actuaciones o condiciones establecidas en la ley 80 de 1993, en su artículo 24 numeral 5 literal b) *"Se **definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole**, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria desierta de la licitación o concurso. (Negrilla fuera del texto)"*, Reglas que se establecieron desde un inicio por la misma entidad Instituto Nacional de Cancerología ESE Colombia, en el documento, cuya referencia es la notificación de invitación a cotizar en su apartado 4.4 inciso dos, donde se establecen uno de los parámetros frente a los términos de condiciones.

Donde lo solicitado no se presente en adendas, como es su procedimiento legal y por ende adecuado, para que lo mismo sea tenido en cuenta, sino como una observación u aclaración.

A la vez la Sentencia **C-499 de 2015**, señala el principio de legalidad frente a la actuación administrativa, cuya finalidad es cumplir con la función administrativa del interés general, siendo la misma ágil y flexible, y que requiere una eficaz prestación de la función pública o el cumplimiento de los lineamientos aportados desde el inicio y en su defecto lo que se ciñe a la norma.

La actuación judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública *"exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una"*.

Se realiza aclaración que se presentaron únicamente dos adendas, en la primera se señala la modificación de lugar y fecha de recepción del ofrecimiento económico y en la número dos frente a los criterios de calificación y oferta económica, más ninguna de las dos se refiere a la ampliación del criterio; *"Se deberá entregar documentos que garanticen que el personal que da soporte cuenta con CERTIFICACIÓN LINUX (mínimo 2 personas)"*, vulnerándose los principios anteriormente nombrados y en base a los fundamentos en los que se soporta lo solicitado, sin cumplir el mismo con el procedimiento.

Solicitud 2. Por lo ya expuesto y en aras de cumplir con lo preceptuado por la ley se solicita atentamente a la entidad calificar como CUMPLE, las certificaciones de los profesionales presentados por BISA Corporation Ltda., por cuanto se adjuntaron con la propuesta dos profesionales CERTIFICADOS LINUX

RESPUESTA:

Como se observa se pide una **CERTIFICACION LINUX,** mas no un certificado de asistencia o de un curso de Linux

Certificaciones	Puntaje	Número de Folios en el cual estan las CERTIFICACIONES
El proveedor que cuente con certificación que acredite experiencia en contratos relacionados con proyectos de desarrollo, administración o soporte de portales web con DRUPAL	10	
Se deberá entregar documentos que garanticen que el personal que da soporte, cuenta con CERTIFICACION LINUX. (mínimo 2 personas)	HABILITAN / INHABILITAN	
Se deberá entregar documentos que garanticen que el personal que da soporte está certificado en ITIL. (mínimo 2 personas)	HABILITAN / INHABILITAN	

Por lo cual se realiza la aclaración al proveedor y no hay lugar a adenda ya que no se realizó ningún cambio a las solicitudes iniciales.

BISA presenta a RUBEN ALEXANDER CRUZ y a JULIAN DAVID GUTIERREZ quienes presentan documentación del CENTRO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CEDEP que indica que cursaron, cumplieron y aprobaron requisitos para certificarse como ADMINISTRADORES LINUX Folio 72 y 77

Por lo anterior no son aceptadas las certificaciones.

OBSERVACION No. 3:

Observación No. 3: Solicitar acompañamiento de los entes de control, como la procuraduría por cuanto están valiendo una curso Linux como un certificado en Linux

Solicitud 3. Solicitamos de manera atenta a la entidad que se realice el acompañamiento dentro del proceso por un ente de Control, en este caso la Procuraduría General de la Nación, con el fin de prevenir posibles irregularidades en la adjudicación de un proceso a la firma GMEDIA, ya que se está evaluando como CUMPLE cuando aporta un curso en Linux y no una certificación Linux tal y como aparece en los términos de la Invitación a cotizar 351 de 2019

Lo anterior enmarcado en principio de **la función preventiva** el cual indica: "El vigilar el actuar de los servidores públicos y a la vez advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique la coadministración o la intromisión en la gestión de las entidades estatales"

RESPUESTA:

El ejercicio constitucional que tiene cualquier ciudadano de solicitar ante los Entes de Control la veeduría sobre las actuaciones de los funcionarios públicos, es un derecho protegido y opcional que otorga la facultad de realizar su ejercicio o no. Por ello, si el proponente requiere un acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación debe solicitarla directamente ante este ente de control.

No obstante lo anterior, y en aras de la legalidad y el auto-control, las Entidades Públicas cuentan con una oficina de Control Interno las cuales responden a los principios y lineamientos establecidos por la Procuraduría General de la Nación, por ello, de las respuestas otorgadas en el presente escrito, se le pasará copia a la oficina de Control Interno de la Entidad, para que

realice el control que considere pertinente dentro de las funcionales legales y constitucionales otorgadas para tal fin.

Se firma en Bogotá, a los 07 días del mes de junio de 2019.

CAROLINA WIESNER CEBALLOS

Directora General

Vo Bo: Juan José Pérez Acevedo - Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera.
Vo Bo: Wilson Ibargüen Lozano - Coordinador Grupo Área Gestión Contractual.
Reviso: Juan Carlos Guarin Ferrer - Profesional Especializado I Grupo Área Gestión Contractual (En Misión Gold RH)
Elaboró: Luis Viafara Carvajal- Auxiliar Administrativo Grupo Área Gestión Contractual. (En misión Gold RH)